JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

Ref:	Acción Ejecutiva
Radicación Nº:	70-001-33-33-003–**2013–00240**–00
Demandante:	Isaac Enrique Gómez Díaz.
Demandado:	Municipio de Sampues- Sucre
Asunto:	Auto que no libra mandamiento de pago.

1. La demanda-Título ejecutivo.

El señor Isaac Enrique Gómez Díaz, por intermedio de apoderado judicial[1], presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra del Municipio de Sampués - Sucre, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- CAPITAL:

-Las siguientes sumas fueron liquidadas por la parte demandante así:

Por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y compensación en dinero de vacaciones correspondientes al año **2002** por valor de **$3.168.295**, suma ya indexada; Por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y compensación en dinero de vacaciones correspondientes al año **2003** por valor de **$4.972.074**, suma ya indexada; Por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y compensación en dinero de vacaciones correspondientes al año **2004** por valor de **$477.083**, suma ya indexada; Por concepto de **sanción moratoria** la suma de **$13.931.190**; por concepto del valor **indexado de la sanción moratoria** el valor de **$21.530.020**; por concepto de **intereses hasta el 30 de abril de 2013** por la suma de **$18.694.224.** Las anteriores sumas para un total de **$62.772.886**, menos el pago parcial de prestaciones mediante resolución Nro. 286 de 2005 por un monto de **$5.171.037**, para un total de **$57.601.849.**

-Más los intereses corrientes y moratorios.

-Costas y Agencias en derecho.

Para conformar el título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica y que presta mérito ejecutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito el 25 de

[1] Poder visible a folio 5.

febrero de 2010[2], a través de la cual se le ordenó al municipio de Sampues, el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de navidad y compensación en dinero de vacaciones desde el 6 de mayo de 2002 al 06 de febrero de 2004.

2. Copia auténtica y que presta mérito ejecutiva de la sentencia de segunda instancia que confirma la providencia de primera instancia proferida por el Magistrado Ponente Horacio Coral Caicedo del Tribunal Administrativo de Sucre, con fecha del 3 de noviembre de 2010[3].

3. Copia auténtica del auto de obedézcase y cúmplase[4] del 12 de abril de 2011, notificado en estado el 14 de abril de 2011.

El despacho negará el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 488 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, de la revisión minuciosa de los documentos relacionados y demás allegados con la demanda con parte integrante del título cuya ejecución se pretende, se advierten los siguientes defectos:

1) No se acredito que la parte demandante presentará dentro del término la solicitud de pago y cancelación de la sentencia ante el municipio de Sampues.

2) Dentro de peticiones de la parte demandante hace mención que mediante la resolución Nro. 286/2005 se realizó un pago parcial, dicha resolución no fue anexada junto con el escrito de la demanda.

[2] Fols. 6-16
[3] Fols. 17-23
[4] Fols. 24-adverso.

1. En primer lugar, al despacho revisar lo concerniente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, encuentra que el auto de obedézcase y cúmplase[5] con fecha del **12 de abril de 2011**, fue notificado y quedo debidamente ejecutoriada el **14 de abril de 2011;** y dentro de los documentos presentados para la presente actuación, no hay constancia de que el demandante hubiese presentado solicitud ante la entidad dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, con el fin de generar intereses, tal como lo solicita dentro de las pretensiones de la demanda. Aun cuando en los hechos[6] de la demanda el apoderado del demandante indica que el 17 de junio de 2011, presentó ante el municipio de Sampues cuenta de cobro. Por lo anterior no habría lugar a reconocer y decretar los intereses moratorios.

2. Con el fin de poder el despacho tener certeza del monto total adeudado a la parte, dentro de las sumas pretendidas[7] se indica que el municipio de Sampues, Sucre realizó un pago parcial de prestaciones mediante la resolución Nro. 286 de 2005 por un monto de $5.171.037, pero dicha resolución no fue aportada por la parte, con el fin de determinar el pago parcial realizado a que monto (capital o intereses) fue asignado.

En consecuencia como en el presente asunto no hay claridad ni precisión sobre lo presentado frente al título ejecutivo y que prestan mérito ejecutivo, el despacho no librará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor ISAAC ENRIQUE GÓMEZ DÍAZ, contra el municipio de Sampues, Sucre, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. Alfredo Jesús Herrera Sierra, abogado portadora de la T.P. Nº 44.256 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante.

[5] Fol. 24
[6] Fol. 2
[7] Fol. 3

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO

JUEZA

Proyecto: JC Peña.